Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5543/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5543/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5543/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **11 de octubre de 2023**	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Alcaldía Coyoacán**		Folio de solicitud: **092074123002230**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó se informara si existe algún acta de abandono de empleo de una persona servidora pública, por parte de un sujeto obligado, durante los mese de febrero, marzo y abril de 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que no se encontró documento alguno que especifique el abandono de empleo y/o cualquier otro procedimiento en el periodo febrero – abril del año 2021, de la persona servidora pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Sobre la entrega de información en un formato diverso al solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV**, MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente: • El sujeto obligado deberá realizar la entrega del oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1047/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, mismo que fue entregado como respuesta. Así mismo deberá de informar los pasos a seguir para la obtención de la copia certificada de dicho oficio de respuesta, deberá de informar el costo por hoja, costo total, lugar de pago, fecha y horario para la entrega de dicha copia certificada. • Lo anterior deberá ser entregado en copia certificada.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Alcaldías, copias certificadas, abandono de trabajo.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5543/2023

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5543/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123002230**, mediante la cual requirió:

"¿SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION: MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, INFORME SI EXISTE ACTA LEVANTADA POR ABANDONO DE EMPLEO, O CONSTANCIA POR ABANDONO DE EMPLEO, Y/O ALGUN PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, EN LOS MESES DE FEBRERO, MARZO ,ABRIL DE 2021, EN CONTRA DEL TRABAJDOR POR SITUACION LABORAL, DE ELIAS ISSA TOVAR, REQUIRIENDOLE COPÍA CERTIFICADA VERSION PUBLICA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE, SI SE TIENE, VER QUE FUNCIONARIOS LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO.?

ES DE MENCIONARRLE QUE LE ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 092074122002632, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023DONDE SE NOS PROPORCIONA LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA CERTIFICADA POR PARTE DE USTED, DE ELIAS ISSA TOVAR.

EN DICHA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, SE MENCIONA QUE ES BAJA POR RENUNCIA DONDE SE OBSERVA ES DE FCHA 28 DE FEBRERO DE 2021. FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. (AMBAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LO DEMOSTRAMOS CON LO SIGUIENTE.

SE ANEXA AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 0920741210000099DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, DONDE SE INFORMA QUE:

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION HASTA EL 31/03/2021 ERA LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ.

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HASTA EL 31/03/2021 ERA CP. LORENA COBOS CRUZ.

- RAUL LOPEZ FLORES, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

- JOSE GUDALUPE GUTOERREZ ACLITE, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

POR LO ANTERIOR ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. (POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD), Y ELLOS FUERON LOS QUE FIRMARON LA BAJA DEL TRABAJADOR POR RENUNCIA.

¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE ELIAS ISSA TOVAR, POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021?..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Copia certificada*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Coyoacán,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1047/2023** de fecha 28 de agosto de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO: Carlos
FECHA: 29 agosto 23
HORA: 15:00
No. FOLIO: 002247

002247 CDMX, Coyoacán a 28 de agosto de 2023.

No. Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1047/2023.

Asunto: Solicitud de Acceso a la Información 092074123002230

ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

Por este medio, sobre la solicitud ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio 092074123002230, en la cual se requiere:

¿SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION: MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, INFORME SI EXISTE ACTA LEVANTADA POR ABANDONO DE EMPLEO, O CONSTANCIA POR ABANDONO DE EMPLEO, Y/O ALGUN PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, EN LOS MESES DE FEBRERO, MARZO ,ABRIL DE 2021, EN CONTRA DEL TRABAJDOR POR SITUACION LABORAL, DE ELIAS ISSA TOVAR, REQUIRIENDOLE COPÍA CERTIFICADA VERSION PUBLICA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE, SI SE TIENE, VER QUE FUNCIONARIOS LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO.?

ES DE MENCIONARRLE QUE LE ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 092074122002632, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023DONDE SE NOS PROPORCIONA LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA CERTIFICADA POR PARTE DE USTED, DE ELIAS ISSA TOVAR. EN DICHA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, SE MENCIONA QUE ES BAJA POR RENUNCIA DONDE SE OBSERVA ES DE FCHA 28 DE FEBRERO DE 2021. FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. (AMBAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LO DEMOSTRAMOS CON LO SIGUIENTE.
SE ANEXA AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 0920741210000099DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, DONDE SE INFORMA QUE:

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION HASTA EL 31/03/2021 ERA LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ.

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HASTA EL 31/03/2021 ERA CP. LORENA COBOS CRUZ.

- RAUL LOPEZ FLORES, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

- JOSE GUDALUPE GUTOERREZ ACLITE, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.
-
POR LO ANTERIOR ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.
(POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD), Y ELLOS FUERON LOS QUE FIRMARON."
LA BAJA DEL TRABAJADOR POR RENUNCIA.

¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE ELIAS ISSA TOVAR, POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021?

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL

ALCALDÍA coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO!

2023 Francisco VILLA

Derivado de lo manifestado por el peticionario, del que se advierte sólo el siguiente requerimiento:

"¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE ELIAS ISSA TOVAR, POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021?."

Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes de la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, no se encontró documento alguno que especifique el abandono de empleo y/o cualquier otro procedimiento en el periodo febrero-abril del año 2021 del C. Elías Issa Tovar.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL

LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEAÑA

Elaboró Nch | Revisó | Analizó ARF | Autorizo MMESP

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"PEDIMOS CONTESTACION CERTIFICADA, MISMA QUE SOLICITAMOS NOS SEA CERTIFICADA LA RESPUESTA.*
> *EXISTE ALGUNA CAUSA POR LA CUAL NO SE ME PUEDA ENTREGAR COMO CERTIFICADA."...(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **04 de septiembre de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 11 de septiembre de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos.

VI. Manifestaciones de la persona recurrente: La persona recurrente en fecha 14 de septiembre de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 06 octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Se solicito información sobre si se realizo un abandono de trabajo por parte de una persona servidora pública.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El Sujeto Obligado informo que no existe documento alguno que especifique el abandono de empleo por parte de la persona servidora pública durante el tiempo especificado en la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego una respuesta en un medio diverso al que solicito el cual era copia certificada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier*

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero

de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Visto lo anterior podemos observar que el sujeto obligado informa que no se encontró documento alguno que especifique el abandono de empleo de la persona servidora pública de febrero a abril de 2021, por lo que podemos decir que la respuesta a la solicitud fue correcta.

En cambio, el sujeto obligado entrega la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en cambio la persona recurrente solicita la entrega de dicha respuesta mediante copia certificada.

Por lo que el sujeto obligado debió de informar los costos de acceso a las copias certificadas, tal y como lo establecen los artículos 215, 223, de la Ley local de transparencia:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Por lo anterior el sujeto obligado debió de informar los pazos a seguir para la obtención, costo por foja, total, lugar de pago, fecha y horario de entrega de la respuesta en copia certificada.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado no actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar la entrega del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1047/2023,** de fecha 28 de agosto de 2023, mismo que fue entregado como respuesta.
  Así mismo deberá de informar los pasos a seguir para la obtención de la copia certificada de dicho oficio de respuesta, deberá de informar el costo por hoja, costo total, lugar de pago, fecha y horario para la entrega de dicha copia certificada.
- Lo anterior deberá ser entregado en copia certificada.

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA